

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 4187

10/08/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 577
OPASI 2 - 357

Artículo 20 del Decreto 905/02. Cancelación de préstamos mediante la dación en pago de bonos del Gobierno Nacional. Decreto 528/04.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Incorporar en la Sección 14. de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos", los siguientes puntos:

"14.2. Cancelación de préstamos -vigentes al 5.1.02 con saldo al 3.2.02- con "Bonos del Gobierno Nacional" -artículo 20 del Decreto 905/02-.

14.2.1. Las entidades financieras, incluyendo aquellas encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, deberán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012", "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" y "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" hasta el monto de los correspondientes adelantos recibidos por la entidad financiera respectiva pendientes de devolución, conforme lo previsto en el artículo 14 del citado decreto, por parte de personas físicas que resulten tenedoras de esos títulos al haber ejercido oportunamente la opción de canje por sus depósitos reprogramados, en concepto de dación en pago para aplicar, sin límite de monto y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 14.2.3., a la cancelación de los préstamos que se detallan a continuación:

i) Préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única y familiar, definiéndose como tal a la única propiedad que tenga el deudor y que además cumpla con el requisito de que sea la vivienda familiar de ocupación permanente -lugar de residencia de la mayor parte del año-; los tres requisitos deben cumplirse en forma concurrente.

ii) Préstamos personales con o sin garantía.

14.2.2. Las entidades financieras podrán recibir los citados bonos, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 14.2.3., en concepto de dación en pago para aplicar a la cancelación de préstamos no comprendidos en los casos mencionados precedentemente -cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas que resulten tenedoras de esos títulos al haber ejercido oportunamente la opción de canje por sus depósitos reprogramados- hasta el monto de los correspondientes adelantos recibidos por la entidad financiera respectiva pendientes de devolución, conforme lo previsto en el artículo 14 del citado decreto. En estos casos, tampoco se considerarán los saldos deudores de cuentas a la vista y los correspondientes a tarjeta de crédito o de consumo.



14.2.3. Las entidades financieras deberán informar a los deudores en condiciones de realizar las cancelaciones mencionadas en el punto 14.2.1. que tendrán tratamiento prioritario en la medida que adhieran a esta operatoria entre el 15.9.04 y el 15.10.04, ambas fechas inclusive. La notificación se efectuará conjuntamente con el aviso de pago del primer servicio mensual o mediante carta certificada en el caso de tratarse de préstamos que tuvieran otra periodicidad de pago.

Las entidades financieras darán curso al ejercicio de la opción en función al orden de presentación de las solicitudes o, en el caso de coincidir la fecha de presentación y de no ser suficientes el monto restante de adelantos recibidos pendientes de cancelación -una vez computadas las cancelaciones efectuadas con anterioridad a esa fecha-, efectuarán un prorrateo.

Cuando haya vencido el plazo de adhesión y si aún existieran adelantos recibidos pendientes de cancelación, la entidad podrá recibir los bonos citados precedentemente de los clientes mencionados en el punto 14.2.2. y de los comprendidos en el punto 14.2.1. que no hubieran ejercido el derecho preferencial hasta el 15.10.04, en igualdad de condiciones, aplicando el criterio señalado en el párrafo precedente.

Semanalmente, las entidades financieras deberán poner a disposición de esos clientes, en la medida que lo soliciten, información actualizada sobre los adelantos pendientes de devolución otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la adquisición de los bonos contemplados en los artículos 10 a 12 del Decreto 905/02, la cual deberá discriminarse conforme al tipo de bono a entregar por el deudor en dación en pago de su obligación; también, deberán informar los importes cancelados de dichos adelantos.

En el caso de que la entidad financiera informe que no posee adelantos pendientes de devolución por el citado concepto o que los mismos resultaran menores al monto de la correspondiente cancelación, el deudor podrá dirigirse mediante nota a la Gerencia Principal de Créditos de esta Institución a fin de corroborar dicha información.

La cancelación de los préstamos de las personas físicas y/o jurídicas se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas en el punto 14.1., considerándose en todos los casos los intereses devengados hasta la fecha de cancelación y los ajustes que pudieran corresponder.

14.3. Precancelación de adelantos y redescuentos con “Bonos del Gobierno Nacional” recibidos en virtud del artículo 20 del Decreto 905/02.

Atento lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02 -texto según artículo 2° del Decreto 528/04-, las entidades financieras podrán precancelar los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del citado decreto y redescuentos y adelantos recibidos del Banco Central de la República Argentina -hasta el 30.4.02-, con los Bonos del Gobierno Nacional recibidos conforme el punto 14.2.

La precancelación de los citados adelantos y redescuentos se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas en el punto 14.1, considerándose en todos los casos los intereses devengados hasta la fecha de cancelación y los ajustes que pudieran corresponder.”



Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	“RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS”
----------	--

-Índice-

- 11.2. Devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados.
- 11.3. Requisitos a observar para devoluciones anticipadas de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en moneda extranjera -punto 6.2.-.
- 11.4. Requisitos a observar para la devolución anticipada de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en pesos -punto 6.1.-.

Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el artículo 4° del Decreto 1316/02.

Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados “CEDROS (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

- 13.1. Aplicación de depósitos reprogramados “CEDROS” para el pago de financiaciones recibidas.
- 13.2. Determinación de plazos promedio de vida.
- 13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

- 14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de operaciones.
- 14.2. Cancelación de préstamos -vigentes al 5.1.02 con saldo al 3.2.02- con “Bonos del Gobierno Nacional” -artículo 20 del Decreto 905/02-.
- 14.3. Precancelación de adelantos y redescuentos con “Bonos del Gobierno Nacional” recibidos en virtud del artículo 20 del Decreto 905/02.

Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados -Decreto 739/03-.

- 15.1. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.
- 15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.
- 15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.
- 15.4. Ejemplos de aplicación.

Tabla de correlaciones.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 4187	Vigencia: 10/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de obligaciones.

Surgirá de aplicar la siguiente fórmula:

$$TC_t = VC / [p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1}))]$$

donde:

TC_t : Tipo de cambio a aplicar expresado en \$ por cada dólar estadounidense.

t : Fecha de cancelación de la obligación.

VC : Valor cancelatorio, según la siguiente expresión:

$$VC = \$140 * CER_t / CER_{3.2.02}$$

p_{t-1} : Precio promedio ponderado del mercado autorregulado de mayor volumen de negocios del trimestre calendario anterior de la especie que se trate, eliminándose los valores extremos, expresado en dólares y por VN u\$s 100. Durante el primer trimestre corresponderá aplicar el precio de mercado establecido por la Oficina Nacional de Crédito Público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía.

VT_t : Valor técnico del bono expresado en dólares estadounidenses por VN u\$s 100.

El tipo de cambio resultante se aplicará a la paridad establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02 -"[p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1}))]"- a los efectos de determinar la cantidad de bonos necesaria para cancelar la obligación.

14.2. Cancelación de préstamos -vigentes al 5.1.02 con saldo al 3.2.02- con "Bonos del Gobierno Nacional" -artículo 20 del Decreto 905/02-.

14.2.1. Las entidades financieras, incluyendo aquellas encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, deberán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012", "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" y "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" hasta el monto de los correspondientes adelantos recibidos por la entidad financiera respectiva pendientes de devolución, conforme lo previsto en el artículo 14 del citado decreto, por parte de personas físicas que resulten tenedoras de esos títulos al haber ejercido oportunamente la opción de canje por sus depósitos reprogramados, en concepto de dación en pago para aplicar, sin límite de monto y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 14.2.3., a la cancelación de los préstamos que se detallan a continuación:

- i) Préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única y familiar, definiéndose como tal a la única propiedad que tenga el deudor y que además cumpla con el requisito de que sea la vivienda familiar de ocupación permanente -lugar de residencia de la mayor parte del año-; los tres requisitos deben cumplirse en forma concurrente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4187	Vigencia: 10/08/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

ii) Préstamos personales con o sin garantía.

- 14.2.2. Las entidades financieras podrán recibir los citados bonos, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 14.2.3., en concepto de dación en pago para aplicar a la cancelación de préstamos no comprendidos en los casos mencionados precedentemente -cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas que resulten tenedoras de esos títulos al haber ejercido oportunamente la opción de canje por sus depósitos reprogramados-hasta el monto de los correspondientes adelantos recibidos por la entidad financiera respectiva pendientes de devolución, conforme lo previsto en el artículo 14 del citado decreto. En estos casos, tampoco se considerarán los saldos deudores de cuentas a la vista y los correspondientes a tarjeta de crédito o de consumo.
- 14.2.3. Las entidades financieras deberán informar a los deudores en condiciones de realizar las cancelaciones mencionadas en el punto 14.2.1. que tendrán tratamiento prioritario en la medida que adhieran a esta operatoria entre el 15.9.04 y el 15.10.04, ambas fechas inclusive. La notificación se efectuará conjuntamente con el aviso de pago del primer servicio mensual o mediante carta certificada en el caso de tratarse de préstamos que tuvieran otra periodicidad de pago.

Las entidades financieras darán curso al ejercicio de la opción en función al orden de presentación de las solicitudes o, en el caso de coincidir la fecha de presentación y de no ser suficientes el monto restante de adelantos recibidos pendientes de cancelación -una vez computadas las cancelaciones efectuadas con anterioridad a esa fecha-, efectuarán un prorrateo.

Cuando haya vencido el plazo de adhesión y si aún existieran adelantos recibidos pendientes de cancelación, la entidad podrá recibir los bonos citados precedentemente de los clientes mencionados en el punto 14.2.2. y de los comprendidos en el punto 14.2.1. que no hubieran ejercido el derecho preferencial hasta el 15.10.04, en igualdad de condiciones, aplicando el criterio señalado en el párrafo precedente.

Semanalmente, las entidades financieras deberán poner a disposición de esos clientes, en la medida que lo soliciten, información actualizada sobre los adelantos pendientes de devolución otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la adquisición de los bonos contemplados en los artículos 10 a 12 del Decreto 905/02, la cual deberá discriminarse conforme al tipo de bono a entregar por el deudor en dación en pago de su obligación; también, deberán informar los importes cancelados de dichos adelantos.

En el caso de que la entidad financiera informe que no posee adelantos pendientes de devolución por el citado concepto o que los mismos resultaran menores al monto de la correspondiente cancelación, el deudor podrá dirigirse mediante nota a la Gerencia Principal de Créditos de esta Institución a fin de corroborar dicha información.

La cancelación de los préstamos de las personas físicas y/o jurídicas se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas en el punto 14.1., considerándose en todos los casos los intereses devengados hasta la fecha de cancelación y los ajustes que pudieran corresponder.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4187	Vigencia: 10/08/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

14.3. Precancelación de adelantos y redescuentos con “Bonos del Gobierno Nacional” recibidos en virtud del artículo 20 del Decreto 905/02.

Atento lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02 -texto según artículo 2° del Decreto 528/04-, las entidades financieras podrán precancelar los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del citado decreto y redescuentos y adelantos recibidos del Banco Central de la República Argentina -hasta el 30.4.02-, con los Bonos del Gobierno Nacional recibidos conforme el punto 14.2.

La precancelación de los citados adelantos y redescuentos se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas en el punto 14.1, considerándose en todos los casos los intereses devengados hasta la fecha de cancelación y los ajustes que pudieran corresponder.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 4187	Vigencia: 10/08/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
13.	13.3.		"A" 3690		3.		
14.	14.1.		"A" 3656		12.		
	14.2.		"A" 4187				
	14.3.		"A" 4187				
15.		1°	"A" 3919				Según Com. "A" 3933, punto 6.
	15.1.		"A" 3919				
	15.2.		"A" 3919				
		2°	"A" 3919				Según Com. "C" 35680
		3°					Según Com. "A" 3933, punto 7.
	15.3.		"A" 3919				Según Com. "A" 3933, punto 8 y "B" 7838.
	15.4.		"A" 3933				Según Com. "C" 35707, "B" 7807 y "C" 35709.